

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ESPIGA.

SESION DEL DIA 8 DE AGOSTO DE 1820.

Leida el Acta del dia anterior, tomó la palabra el señor *Banqueri*, y refiriéndose á la sesion de ayer, se quejó de que no se le hubiese dejado hablar lo necesario para defender las siete proposiciones que hizo, habiéndosele impuesto silencio cuatro veces, contra lo prevenido en el art. 91 del Reglamento para el gobierno interior de las Cortes; en cuya consecuencia queria que constase su reclamacion en este *Diario*.

El Sr. *Zayas* pidió que la comision á la cual pasó ayer un proyecto de reglamento para Milicias rurales de la isla de Cuba, se ocupase de él con urgencia; y teniendo presente la situacion de aquella isla, su inmediacion á la de Santo Domingo, el número de negros que contenia y otras circunstancias, tomase en consideracion la opinion de aquel capitan general, que conociendo el país, conocia igualmente los medios de ponerla al abrigo de toda tentativa interior y exterior. Contestóle el señor *Presidente* que teniendo derecho cualquiera Sr. Diputado para asistir á la comision que tuviese por conveniente, podia el mismo Sr. *Zayas* ilustrar con sus observaciones á la comision encargada de examinar el expresado proyecto.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, trasladando un oficio del de Estado, remitido desde Sacedon, participó al Congreso que la importante salud de SS. MM. proseguia felizmente, y que el Rey continuaba con saludable efecto el uso de los baños. Oyéronlo las Cortes con la mayor satisfaccion.

Oyeron tambien con agrado la noticia que comunicaba el jefe político de Jaen, de haberse formado en aquella capital la Junta de Milicia Nacional, y mandaron que tanto del celo del expresado jefe, como de la proclama y carta que con este motivo habia dirigido á los habitantes de aquella provincia, se hiciese mencion en este *Diario de sus Sesiones*.

Se mandó pasar á la comision de Instruccion pública una exposicion que desde Alcalá de Henares dirigió D. Joaquin Lumbreras, el cual, manifestando que en su juicio no estaban aún sólidamente establecidas las bases para el reglamento general de instruccion pública, hacia varias reflexiones al intento.

A la comision de Infracciones de Constitucion se mandó pasar una exposicion en que el Conde de Almodóvar, capitan general de Valencia, presentaba algunas reflexiones dirigidas á manifestar lo infundado de la reclamacion que hacia la mujer de D. Joaquin Guerau de Arellano, uno de los presos en la Ciudadela de aquella plaza por aclamacion general del pueblo, como acérrimo y constante enemigo de la Constitucion, suponiendo que dicho general habia infringido sus artículos. (*Véase la sesion del dia 17 del pasado.*)

Pasó á la comision de Instruccion pública una ex-

posicion impresa, que desde Santiago dirigió D. José Pedralbes, con el título de *Exposicion del mérito y premio de la medicina, comparado con el de las demás ciencias.*

A la comision de Infracciones de Constitucion se mandó pasar una exposicion de la Diputacion provincial de Navarra, incluyendo copia de la informacion recibida en Pamplona por el alcalde constitucional con motivo de haber sido detenido en una de sus puertas D. Bernardo Artola al salir para el ejercicio como sargento de la Milicia Nacional. Remítala el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Se dió cuenta de una exposicion de la Sociedad Económica de Murcia, la cual manifestaba el júbilo con que habia visto la instalacion de las Córtes y el juramento del Rey, dando un testimonio de sus sentimientos patrióticos con el acuerdo de abrir una cátedra de agricultura, que desempeñaría su sócio D. Tomás Juan Serrano, despues de haber restablecido la de Constitucion que fundó en 1814, y que regentaba su profesor D. Alfonso García Vergara. Oyéronlo las Córtes con agrado, mandando que así se expresase en este *Diario de sus Sesiones.*

En la de 26 de Julio, al darse cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, remitiendo el manifiesto de la Junta provisional con sus actas originales y todos sus expedientes, se acordó, á propuesta del Sr. Sancho, suspender la lectura del manifiesto por estarse imprimiendo, y que luego se repartiria. Verificadas ya ambas cosas, se presentó de nuevo el manifiesto manuscrito, y las Córtes acordaron que se nombrase una comision especial para examinarlo.

Felicitaron á las Córtes la Universidad literaria de Zaragoza; el intendente de Córdoba; el ayuntamiento de Elche; D. José María Perez de Miranda ministro que se dice residente en Oviedo; el ayuntamiento de Manresa; el intendente, demás jefes y subalternos de los oficios de cuenta y razon del ejército nacional, y de las oficinas de rentas de provincia de Castilla la Vieja; el ayuntamiento constitucional de Segovia; la Audiencia territorial de Valencia; la Sociedad aragonesa de Amigos del País; la Diputacion provincial de Palencia; el jefe político de la misma provincia, y los alcaldes y síndicos de Alcoy. Oyéronlo las Córtes con agrado, y acordaron que se hiciese mencion de estas felicitaciones en este *Diario.*

Leyóse la siguiente indicacion, firmada por los señores Diaz de Morales, Desprat, Gasco, Romero Alpuente, Zapata y Florez Estrada:

«Por cuanto las voces *cesion y reserva* de que se hace uso en la lista que acompaña el decreto de S. M., formada de su órden por la mayordomía mayor, son inconstitucionales, pues que nadie puede ceder ni reservar propiedad agena, pedimos al Congreso declare que ningun perjuicio deben causar en lo sucesivo á lo deter-

minado en el art. 214 de la Constitucion, y que en otros casos que puedan ocurrir no se vuelva á hacer uso de ellas.»

El Sr. Conde de **TORENO**: En el dictámen de la comision se expresa terminantemente que la ratificacion de las Córtes sea sin perjuicio de que la comision dé su parecer sobre esas reservas: de manera que la indicacion parece una censura de lo que hicieron las Córtes.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: La indicacion recae sobre las voces usadas por la mayordomía mayor, y así no puede considerarse como una censura.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: La delicadeza con que se ha extendido la indicacion, está muy lejos de tener el carácter de censura.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: La indicacion, estando reducida únicamente á probar que son inconstitucionales las palabras *cesion y reserva*, no me parece que hay necesidad de admitirla á discusion. ¿Qué puede perjudicar al art. 214 de la Constitucion el que el mayordomo mayor use de estas ó de otras palabras? ¿De qué serviria hacer una declaracion que ya está hecha en la Constitucion, y que de consiguiente no aumentaria la fuerza de ésta? Yo veo que aquí solo se trata de una cuestion de palabras, cuya discusion pudiera ser desagradable, sin producir utilidad alguna, y así me opongo á que la indicacion se admita para discutirse.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y la indicacion no fué admitida.

En consecuencia de haberse aprobado en la sesion del dia 6 del corriente el dictámen de la comision de Hacienda sobre la dotacion de la Casa Real, se leyó en la de hoy el decreto correspondiente para someter al conocimiento de las Córtes los términos en que estaba entendido; con cuyo motivo dijo

El Sr. **LEDESMA**: Es necesario expresar que la asignacion de los 40 millones, hecha al Rey, se decretó por las últimas Córtes ordinarias; porque si así no se expresase, pareceria que se faltaba al art. 220 de la Constitucion, que prescribe que la asignacion se haga por las Córtes al principio de cada reinado, y que no se pueda alterar durante él.

El Sr. Conde de **TORENO**: Esa cláusula deberá incluirse en el art. 1.º; porque, como el Rey cuando entró en España no estaba casado, no se hizo otra asignacion alguna, y seria inexacto el colocar esa cláusula en parte en donde pudiese aludir á las demás asignaciones que se expresan en el decreto.

El Sr. **VERDÚ**: Por el art. 220 de la Constitucion no pueden alterar las Córtes la dotacion de la Casa del Rey, ni los alimentos de su familia señalados al principio de cada reinado; y así me parece que se debian expresar las razones políticas por las cuales se han hecho esas asignaciones á la Reina y á las Sras. Infantas.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Primeramente, ni las Córtes ni el Rey dan las razones de sus resoluciones; y en segundo lugar, las de las Córtes resultan de la discusion y del *Diario de sus Sesiones.*

El Sr. **QUINTANA**: Empieza el decreto con la fórmula de que «las Córtes, usando de sus facultades, etc.:» pues ¿con qué facultad han hecho las asignaciones que expresa el decreto á favor de S. M. la Reina y las señoras Infantas?

El Sr. **GIBALDO**: Cuando vino S. M., no estaba completa la familia Real, y las Córtes hubieran apro-

bado al verificarse los casamientos del Rey y de los señores Infantes las asignaciones que por los tratados se estipulasen; de suerte que, ejecutándolo ahora, no hacen más que lo que hubieran verificado entonces.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la minuta del decreto, añadiendo al primer artículo la cláusula que expresase que la asignacion de los 40 millones, hecha en favor del Rey, era con arreglo á lo acordado por las Córtes ordinarias del año de 1814.

Continuó la discusion del dictámen de las comisiones de Infracciones de Constitucion y Guerra sobre los procedimientos del Marqués de Castelar, capitán de la Guardia de la persona del Rey, contra el cadete del mismo cuerpo D. Gaspar Aguilera, suspendida ayer.

El Sr. VICTORICA: Es muy sensible que haya venido á las Córtes un asunto tan desagradable por cualquiera lado que se le considere; pero puestos una vez en la necesidad de discutirle, es indispensable prescindir de la calidad de las personas que se hallan mezcladas en él, y del interés que inspira naturalmente un jóven oficial que sale á la defensa de un hermano suyo y que se muestra poseido de sentimientos patrióticos y constitucionales. Estoy bien seguro de que en el voto que voy á dar no tendrá la menor parte ninguno de aquellos motivos secretos que, segun dijo ayer el Sr. Navas, suelen insinuarse imperceptiblemente en el corazon de los hombres. He meditado con detencion este delicado negocio, y sin la menor pretension de que se siga mi dictámen, me propongo solamente exponer las razones que tengo para votar del modo que pienso hacerlo.

Se trata de saber si el Marqués de Castelar ha infringido el art. 371 de la Constitucion, por el que se establece la libertad política de la imprenta, y si en su consecuencia deben decretar las Córtes haber lugar á la formacion de causa. Ayer demostró el Sr. Navas, en los términos más claros y convincentes, que el mencionado artículo habla con los militares lo mismo que con todos los demás españoles, y que es un absurdo, hijo de la ignorancia, de la malicia ó de la irreflexion, el suponer que una porcion de ciudadanos tan escogida y benemérita como es la de nuestros guerreros se halle privada por la ley fundamental del precioso derecho de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas. Sobre este punto solo puede dudar el que no haya leído el artículo constitucional, ó el que quiera cerrar los ojos para no ver la luz. La cuestion no consiste en esto, sino en averiguar si entre las restricciones que dice el mismo artículo pueden poner las leyes, es una para los militares el no poder criticar, censurar ni satirizar por escrito las disposiciones de sus jefes. La ordenanza, escrita en tiempos en que no se podia publicar impreso alguno sin censura prévia, solamente prohíbe á los subalternos el hablar mal y murmurar de sus jefes. Resta saber si en esta prohibicion está comprendida la de criticar y censurar por medio de la imprenta. Analicemos el asunto, y veremos cuál es el resultado.

El murmurar podrá ser menos delicado, menos noble; pero en el órden de los delitos no hay duda alguna que la sátira y la censura pública tienen mayor gravedad. Un subalterno que en su casa, en el paseo ó en cualquiera otra parte murmura con sus más allegados amigos de la conducta de sus jefes, es mucho menos delincuente, con arreglo á la ordenanza, que el que critica las operaciones de aquellos en una reunion general de oficiales, en

el cuartel delante de los soldados ó en una formacion militar. Admitido este supuesto, que es imposible poner en duda, veamos lo que conviene pensar sobre las criticas ó censuras que se hacen por medio de la imprenta. Acerca de este punto dijo ayer el Sr. Navas, con la mayor exactitud y con una vehemencia irresistible, cuanto se necesita para resolver la cuestion. El imprimir es un modo de hablar más general, y por consiguiente, todo lo que las leyes prohiben decir de palabra, está prohibido decirlo por medio de la imprenta. Nuestra Constitucion, al establecer la libertad política de ésta, no ha hecho otra cosa sino asegurarnos este modo de hablar con millares de individuos á un tiempo, que inventó el ingenio del hombre. Todo género de hablar está sujeto á unas mismas reglas, y tiene iguales derechos y obligaciones. Supongamos un ejército acampado, como insinuó ayer el Sr. Valle; ¿podrá un subalterno criticar de palabra las operaciones de sus jefes? De ninguna manera. ¿Podrá escribir un papel contra ellos, y haciendo sacar una porcion de copias manuscritas, esparcirlas por el campamento? Mucho menos, se me responderá. ¿Y podrá hacer imprimir aquel mismo papel en la ciudad más inmediata, y distribuirle con mayor profusion entre sus compañeros de armas? O hemos de caer en la contradiccion más absurda, ó hemos de convenir en que esto último le está prohibido con mucha más razon. De aquí se infiere que cuanto dijo antes de ayer el Sr. Priego sobre la diferencia que hay entre el murmurar y el escribir, si bien manifestó la fuerza de su ingenio y la fecundidad de sus recursos oratorios, no es aplicable á la cuestion que ventilamos. Yo quisiera saber si un oficial de marina, á quien por la ordenanza le está prohibido el murmurar y el hablar mal de sus jefes, podrá embarcar en su navío un impreso en que critique las operaciones de aquellos, y despues de dar la vela, repartirle á sus compañeros y á toda la tripulacion. No se diga que este es un caso extraordinario: la ordenanza habla en términos absolutos; y ó está derogada en este particular, ó comprende del mismo modo todos los casos semejantes que puedan ocurrir en la milicia de mar y tierra.

Probado que un subalterno no puede con arreglo á ordenanza murmurar ni hablar mal de sus jefes, y mucho menos criticar, censurar ni satirizar de palabra ni por escrito sus operaciones, veamos ahora si el jefe que se ve censurado por un subalterno suyo en un papel impreso, debe antes de todo hacerle calificar por la Junta de Censura. En este particular, yo respeto mucho las luces y la sabiduría de los Sres. Diputados de las Córtes generales y extraordinarias; pero no puedo menos de decir que así como la Constitucion está bien clara y terminante, por el contrario los reglamentos sobre la libertad de imprenta están algo oscuros y confusos, y dejan todavía mucho que desear, como lo ha conocido el Congreso admitiendo á discusion las proposiciones del Sr. Tapia.

Desde luego se presenta la cuestion de si los citados reglamentos deben considerarse como una parte de la ley fundamental, de modo que cualquiera que los quebrante pueda ser reconvenido ante las Córtes como infractor de la Constitucion. Mi sábio amigo y respetable maestro el Sr. Crespo Cantolla ha creído que no, y solamente la duda de una persona de tan profundos conocimientos legales me haria titubear, aun cuando no tuviese otros fundamentos para no adherirme al dictámen de la comision. Así como las leyes particulares con que segun el art. 4.º del Código fundamental debe proteger la Nacion la libertad civil, la propiedad y los demás do-

rechos de los ciudadanos, no son leyes constitucionales, tampoco lo son los reglamentos sobre la libertad de la imprenta. El derecho de imprimir sus pensamientos no es más que una parte de la libertad civil. Solo es constitucional lo que se contiene en alguno de los artículos de la Constitución; y en la materia de que tratamos, nuestra regla debe ser el 371, que hace consistir la libertad en no necesitarse de previa censura; pues, como dijo muy bien el Sr. Navas, así como nadie pide licencia para hablar, tampoco tiene necesidad de pedirla para escribir. Que los citados reglamentos no son constitucionales, lo manifiesta claramente la franqueza y libertad con que este Congreso por medio de una comisión especial está tratando en el día de enmendarlos y mejorarlos.

Si la Constitución estuviese en contradicción con la ordenanza, entonces no hay duda que esta última ninguna fuerza tendría, aunque fuese posterior, porque toda ley particular debe inclinar la frente delante de la fundamental; pero no hay contradicción alguna, puesto que el mismo art. 371 de la Constitución autoriza las restricciones. Los militares pueden publicar sus ideas en todos los ramos de la administración pública, lo mismo que los demás ciudadanos, y solo por el rigor de la ordenanza vigente se les prohíbe censurar las disposiciones de sus jefes. Este es uno de los sacrificios que hacen por el bien de la Patria al abrazar tan honorífica profesión. Cuando se establezca una nueva ordenanza, podrá suavizarse aquel rigor ó limitarse á menos casos; pero entre tanto la ley está en toda su fuerza, y no conviene destruirla cuando solo se trata de un caso particular, y cuando en su lugar no se ha puesto todavía otra. La ley que gobierna actualmente en la milicia no hace distinción entre unas críticas y otras. O todas están permitidas á los subalternos contra sus jefes, ó no está permitida ninguna. En mi concepto, se deberá seguir en la formación de la nueva ordenanza el ejemplo de las naciones sábias antiguas y modernas que más han acertado á combinar los derechos del ciudadano con la severa disciplina de los guerreros; pero ¿se deberá echar por tierra entre tanto la única ley militar que existe, á riesgo de introducir la anarquía, ó cuando menos la insubordinación en el ejército y la armada?

Se dirá que el Marqués de Castelar debió pasar el papel á la Junta de Censura antes de tomar providencia contra el cadete Aguilera. Este punto no es tan claro como se piensa, y aquel jefe tuvo fundamentos para creerse dispensado de hacerlo por lo respectivo á la disciplina militar, segun ha opinado mi amigo el Sr. Calderon en su voto particular. Supongamos que el escrito de un subalterno no contiene injurias ni calumnias, sino una crítica severa de las disposiciones del jefe. Si le remite á la Junta censoria, ésta deberá declararle libre segun sus reglamentos, lo mismo que si la crítica fuese dirigida contra un Ministro ó cualquiera otro funcionario público; y en este caso ¿no caemos en la contradicción de que un jefe militar puede ser censurado por sus subalternos por escrito y no de palabra? No se diga que esto último es una murmuración, pues muchas críticas de palabra se hacen franca y noblemente y no merecen aquel nombre despreciable. La ordenanza, como he dicho, no distingue, y su espíritu comprende á todo género de críticas hechas por los subalternos.

Por estas razones y los demás motivos de duda que ayer expuso tan juiciosamente el Sr. Cepero, creo que no sería conforme á justicia el declarar que había lugar á la formación de causa contra el Marqués de Castelar. En mi concepto, esta declaración llevaría en sí misma la

derogación del artículo vigente de la ordenanza, en que se apoya el Marqués; y además produciría el absurdo de dejar sin ley al general de un ejército, ó al comandante de un navío, que en un impreso hubiese sido criticado severamente por un subalterno suyo; y sin ley en un gobierno constitucional nadie puede ser castigado. Estas reflexiones tienen para mí tanta fuerza, que no me permiten aprobar el dictamen de las comisiones. Si el capitán de Guardias de la persona del Rey ha cometido alguna injusticia en sus procedimientos contra el cadete Aguilera, podrá éste usar en el tribunal competente de los recursos que las leyes le conceden; pero no habiendo infracción de Constitución, ni tratándose de un Secretario del Despacho, creo que las Cortes no deben hacer en este desagradable negocio la declaración que se propone por las comisiones.

El Sr. **LASTARBIA**: Una escena muy interesante, y en cierto modo satisfactoria, ofrece á la reflexión el procedimiento del capitán de Guardias. Con su alarma desengaña al mundo de que no duermen los españoles, ni menos sus dignos representantes en el Congreso general de la Nación. Todos se manifiestan celosísimos, y permanecerán eternamente listos y resueltos á defender aquel su derecho soberano, de que no pueden desprenderse sin renunciar á su racionalidad misma ó á su libertad individual y comun. La que ahora llamamos de *imprenta*, siendo inherente en el hombre, nos ha correspondido desde mucho antes de este precioso invento, desde la escritura y de los demás arbitrios adoptados para enunciar nuestros pensamientos y deseos con gongóricos y otras señales. Tal es, en una palabra, además de procurar positivamente nuestro bienestar, nuestro derecho de censura de todo mal; derecho siempre vigilante sobre la conducta del mismo Congreso legislativo, sobre la del Gobierno y de cuantos intervienen, bajo su órden, en la administración pública; sobre la de los tribunales y de los encargados del altar ó del culto católico, en cuanto es una ley del Estado con relación externa á nuestro bien temporal; derecho, en fin, observador del comportamiento civil de cada individuo considerado, ya como ciudadano, ya como súbdito.

El presente ensayo de este derecho primordial en el procedimiento del capitán de Guardias, marca irrefragablemente el resultado de la desagradable nota de su conducta, contraria á nuestra sabia Constitución política y á los decretos reguladores de la libertad de imprenta. Esta verdad palmaria la discierne el sentido comun clara y evidentemente: ¿y habrá lugar á que se le forme causa? Es lo que solo se puede controvertir: apuntaré brevemente mis razones de dudar.

Considero que aun nos hallamos en el tránsito de un estado á otro de nuestras cosas públicas, en que algunas no podemos valuarlas exclusivamente por la naturaleza del gobierno moderado que se subroga, ni por el absoluto que se reforma. Aquel lucirá y regirá meramente ó puro, montada que sea la máquina política en corriente movimiento de todas las partes del Estado, con arreglo á la Constitución y á los decretos, instrucciones, ordenanzas, etc., conformes á sus sábios principios constitucionales.

Entonces no experimentaremos la necesidad de disimular y aun autorizar desvíos anticonstitucionales, como los que inevitablemente ocurrieron al Gobierno desde principios de Marzo último hasta la instalación de las Cortes, y como los que todavía toleran éstas: por ejemplo reciente: el de la autorización de la Junta de Censura inconstitucional de Barcelona. Vendrá, pues, aquella

deseada época en que tampoco incomodarán los conflictos como el en que se han encontrado los ciudadanos Aguilera y Marqués de Castelar.

Nombrado éste poco há capitán de Guardias, se le acaba de dar como orden del día la ordenanza general del ejército, publicada en 1768, y adaptada á su cuerpo en el año siguiente para gobernarse por ella entre tanto no se reforme por otra constitucional. Acaeció en seguida el suceso del cadete D. Gaspar Aguilera: ¿ha estado en el arbitrio del capitán de Guardias no sujetarse á dicha orden del día ú ordenanza, por más absurda y antisocial que se suponga?

El precepto de la subordinación militar ha sido siempre absoluto: su historia refiere muchos ejemplos entre los pueblos libres de la antigüedad, que han servido después como de modelos de escarmiento, aunque las resultas del desobedecimiento hubiesen sido las mejores, según apuntó ayer un hecho el Sr. Cepero. Semejante subordinación correspondió fuese más estricta desde el invento de la pólvora, cuando haciéndose ya la guerra con un dedo, tanto puede un gigante como un pigmeo; cuando ya no se ve venir la muerte, sino que ataca insidiosamente envuelta en relámpagos, truenos y humaredas espantosas, que solo con un intenso hábito de subordinación se pueden arrostrar. Para cimentarlo y fomentarlo más y más, se dispuso, entre otras cosas, que hasta la administración de justicia dependiese más bien de la consideración de los jueces militares que de la defensa de los interesados sobre el apoyo de las formalidades forenses, que se han descartado de sus juicios, haciéndolos sumarísimos.

Los déspotas desde el siglo XV han exigido infinitamente más austera subordinación de sus milicias permanentes, para servirse de ellas como esclavas que forjasen las cadenas para atar los pueblos y sus individuos que han llamado vasallos... Si pues de esta clase parece ser la citada ordenanza que ha engendrado una habituación proporcional en el capitán de Guardias; si se la fué dada como orden del día ó por ahora, sin limitación alguna, sin que siquiera se exceptuasen en globo aquellos artículos manifiestamente contrarios á nuestra Constitución política, ¿no debió obedecer arreglándose á ella como militar, y prescindiendo de que fuese buena ó mala la tal disposición? Ciertamente debió considerarse como un soldado de facción que hace lo que le manda su oficial, aunque conozca que es una injusticia.

Concluyo, pues, conviniendo en que el procedimiento del capitán de Guardias, doloroso al recomendable cadete D. Gaspar Aguilera, fué contrario á nuestra Constitución y decretos sobre libertad de imprenta: que es un absurdo, diría bárbaro, opinar que esta libertad no puede combinarse con la subordinación militar; y que también es un error craso asentar que no la gozan los militares en los propios términos regulados que la tienen expedita los demás españoles. No obstante esto, consiguiente á mis anteriores razones, soy de sentir que no corresponde se forme causa al capitán de Guardias por su referido procedimiento en el actual tránsito en que aun nos hallamos de un estado á otro de nuestras cosas sociales.

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Me parece que los principios de justicia, en que las comisiones reunidas de Exámen de casos de responsabilidad y Guerra han fundado su dictámen, están suficientemente desenvueltos; sin embargo, como tanto el Sr. Diputado Valle contradiciendo ayer el mismo dictámen, quiso fundar su opinión en las dudas que se habían ofrecido á los indivi-

duos del Ateneo, de cuyas ideas las comisiones no han necesitado; como el Sr. Lagrava, aunque apoyándola en favor de las comisiones, propuso por regulador de la justicia de las comisiones la opinión pública; y como otros señores han hecho varias reflexiones sin haber descendido á los principios que han dirigido á las comisiones, creo de mi deber, como individuo de ellas y como uno de los que han escrito el dictámen, el manifestar los principios que se han tenido presentes por las mismas. En primer lugar, no han conocido personas; solo han tenido presentes los hechos y las leyes cuya aplicación se les ha encargado; y hallando el hecho de la prisión de Don Gaspar Aguilera enteramente contrario á las mismas, se han visto en la dura precisión de decidir que há lugar á la formación de causa al Sr. Marqués de Castelar; dictámen doloroso y sensible para los individuos de las comisiones, pero dictámen justo y arreglado, porque no tiene otro fundamento que el apoyo de la ley. Ni la opinión pública, ni las declamaciones acaloradas en las reuniones patrióticas, ni los pareceres de individuos particulares, ni el aparato de unos males que se ponderan, han tenido la menor influencia en el ánimo tranquilo y sereno de los individuos de las comisiones cuando sentaron su dictámen, encargadas, como he dicho, del exámen de los hechos y de las leyes. Por graves que hubieran sido los temores de los inconvenientes que tanto se exageran, no estaban en el caso ni es de su instituto el remediarlos; ni el temor podía inclinarlas á apartarse en un ápice de la ley, porque á la verdad, si por temor de los males las leyes no se aplicasen, ó las cosas se prohibiesen, ninguna debía estar permitida, porque no hay una de que el hombre desgraciadamente no abuse; y es un axioma reconocido que cuanto más sagradas y útiles son las cosas, su abuso es tanto más perjudicial, más criminal y más punible. Cualquiera español puede abusar de la libertad de la imprenta, causar grandes perjuicios á la Nación, comprometer la salud pública, y aun la existencia del mismo Congreso, como sucedió en 1814. Y ¿no sería un absurdo el que por temor de estos males el Congreso prohibiera el baluarte de la libertad y de la seguridad pública, cual es el derecho de la libertad política de la imprenta? Bajo de estos antecedentes y fundamentos empezaron las comisiones el exámen de las diferentes cuestiones en la materia del día, que las Cortes acordaron poner á su cargo. La primera fué, no como acaba de decir el Sr. Victorica, sobre si las ventajas de la Constitución comprenden ó no á los militares, sino sobre si el militar español tiene el derecho de escribir, imprimir y publicar sus opiniones políticas bajo la salvaguardia de las Cortes, pero con responsabilidad á las penas que le imponen las leyes si abusa. Esta es la primera cuestión que sentaron las comisiones, y desde luego resolvieron que el militar español tiene este imprescriptible derecho:

Primero: porque es un español llamado por la ley á defender la Pátria (art. 9.º de la Constitución).

Segundo: es español todo hombre libre nacido en España, y los hijos de éstos: los demás ó son libertos, extranjeros ó esclavos, y no creo que haya militar alguno que pretenda en España comprometer su existencia política para constituirse en alguna de estas degradantes clases.

Tercero: la Constitución en el art. 37 da este mismo derecho á todos los españoles sin excepción alguna, pero bajo las restricciones que establecen las leyes.

Cuarto: estas restricciones, ó comprenden las personas que escriben, ó las materias de que se ha de tratar

en el impreso, ó las personas contra quienes se escriba. Yo no encuentro, acaso por la cortedad de mi entendimiento, un decreto con la restriccion que diga: «ningun militar podrá imprimir y publicar sus ideas políticas,» ni que prohíba escribir contra los defectos del jefe en el desempeño de su empleo; antes bien, no se opone al reglamento de la libertad de la imprenta.

Quinto: el militar no pierde este derecho porque pase de la clase de simple español ó ciudadano á la de militar; ni menos se suspende para estos españoles, segun los artículos 24 y 25 de la Constitucion, que yo entiendo no puedan ser aplicables á ellos, ni se hallan comprendidos en los casos que expresan.

Sexto: seria la mayor equivocacion de las más sanas ideas constitucionales, y el mayor trastorno de todos los principios, que á los militares, á aquellos valientes militares que fueron los primeros en proclamar la libertad política de todos los españoles, tratásemos en este momento de privarles de este derecho que gozan los demás individuos de esta gran Nacion. No obstante, se les quiere privar ahora y se les quiere condenar á continuar mordiendo el hierro entre el llanto y el silencio, sin permitirles siquiera levantar su voz á la madre Pátria por medio de la libertad de la imprenta, y decir lo que vemos en el art. 1.º, título XVII de la ordenanza (anterior al que cita el Sr. Marqués de Castelar): «estoy desnudo, perezco de hambre y ando cubierto con una estera,» como anunció el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dias pasados con respecto á los regimientos de la guarnicion de Ceuta. ¿Perezarán sin poder decir: «madre Pátria, necesito cubrir mis carnes, necesito pan bueno, porque se me da malo?»

Sétimo: el objeto que las Córtes se han propuesto en nuestra libertad política de la imprenta comprende á todas las clases, porque para todos tiene el mismo fin, á saber: refrenar la arbitrariedad de los que se hallan constituidos en mando, ilustrar á la Nacion y dirigir en buen sentido la opinion pública. Yo no hallo artículo constitucional ni decreto de las Córtes por donde los jefes estén libres de este freno que los contenga.

Octavo: si los jefes militares, cuando se sienten heridos en su opinion por la maledicencia, aun de sus subalternos y soldados, tienen un derecho para imprimir y circular sus opiniones, para rectificar la que se pudiera haber formado de ellos, aunque en uso de esta libertad puedan zaherir la reputacion de alguna persona inferior; si como digo, tienen este derecho, ¿qué justicia podrá haber para que los subalternos no sean iguales en el uso de este derecho que les concede la ley fundamental? Las diferencias de clases, aunque dijo ayer el Sr. Ezpeleta que las habia, y yo las reconozco, no se pueden ni deben admitir ni reconocer en las leyes fundamentales de ningun pueblo libre del mundo.

Estas han sido las razones fundamentales y legales que han tenido presentes las comisiones reunidas para asegurar que el cadete D. Gaspar Aguilera, como español, ha estado y está en posesion de publicar sus ideas políticas. Sentado este derecho, ¿quién debe protegerlo? ¿quién puede estorbarlo? El protegerlo toca á este augusto Congreso, porque una de sus facultades es proteger la libertad política de la imprenta. El castigar el delito, ¿á quién compete? A la ley por los trámites que ha prescrito la misma: luego si el Sr. Marqués de Castelar no está autorizado para violar la ley, ni poner unas restricciones arbitrarias á la misma, resulta que ha faltado á ella por el hecho mismo de no haber observado el orden establecido por la ley misma de libertad de im-

prenta para castigar el exceso de su subalterno; y estamos ya en la parte de los argumentos principales, especialmente el del Sr. Diputado Crespo Cautolla, los que ha repetido el Sr. Victorica. El art. 371 de la Constitucion, dice el Sr. Diputado, concede á todo español la libertad de imprimir y publicar sus opiniones políticas: el cadete Aguilera ha usado de esta facultad imprimiendo y publicando sus dos impresos, como lo ha ejecutado; luego ha usado del derecho que tiene. Este argumento me parece bastante metafísico; pero yo digo: si el Sr. Marqués de Castelar, como dice en su representacion á S. M., ha castigado provisionalmente á Aguilera por haber impreso sus papeles, castigando este hecho, ha atacado el derecho que le concede el art. 371 de la Constitucion, porque le ha castigado por escribir ó imprimir; es decir, el derecho de escribir y publicar Aguilera sus opiniones lo ha convertido el Sr. Marqués en un crimen, puesto que por esto le ha castigado; porque de otro modo diria que le arrestaba por las ofensas é injurias que contenia el papel impreso. Puesto, segun hemos visto, que los militares no están excluidos de la facultad de escribir, imprimir y publicar sus ideas, ni por el art. 371 ni por los soberanos decretos de libertad de imprenta se concede á los jefes la autoridad que en esta parte se ha tomado el Marqués de Castelar, veamos cuál es el otro argumento que presentan los señores de voto contrario al de las comisiones.

Dicen que el art. 250 de la Constitucion concede á los militares su fuero privilegiado, y que por él se conserva vigente la ordenanza en toda su fuerza, viniendo éste á ser tambien el mismo razonamiento que presentó el Sr. Cepero, el cual parece ponía en duda la cuestion por la contradiccion que se suponía, reduciéndola á estos términos: el fuero militar está concedido por el art. 250 de la Constitucion; de consiguiente, en virtud de este artículo pudo el Sr. Marqués de Castelar usar del derecho de este fuero para prender al subalterno Aguilera; preguntando, para dar mayor fuerza al argumento, por qué principios ó reglas debia censurarse el escrito del cadete Aguilera, si por las leyes civiles ó por las leyes militares.

A todo contesto diciendo, en primer lugar, que las leyes de libertad de imprenta no sustraen á nadie de sus fueros, por privilegiados que sean; al contrario, en esta materia subsiste el fuero mismo, el propio juzgado; las mismas leyes y los propios jueces son los que envian el impreso á la Junta de Censura; de suerte que ni el autor del impreso ni la persona ofendida por el escrito tienen parte en ello. El papel impreso se denuncia al Poder ejecutivo; éste lo remite á la Junta de Censura, la cual da su calificación, devolviendo al tribunal el escrito: el autor puede contestar, si no se conforma con la censura; pero si se aviene con ella, su juzgado le forma la causa por los trámites y leyes de su fuero. Y en esto, ¿quién podrá decir que no se conserva el propio fuero, ó que se sustrae de él al militar cuyo impreso se censura? Ninguno, porque existe la misma ley. Sin denuncia no puede la Junta de Censura proceder de oficio á calificar un impreso. Es menester que el poder judicial exhorte, por decirlo así, á la Junta de Censura para que ésta dé su dictámen; luego la jurisdiccion ó fuero no se turba, ni las personas que le disfrutaban le pierden en este caso; de forma que no hay oposicion alguna entre la ordenanza y las leyes de la libertad de imprenta. Tambien se dice que concedida la libertad de imprenta á los militares, faltará el respeto y subordinacion en el ejército. Respondiendo á esto, me parece que la subordinacion y el res-

peto puede perderse de palabra, de hecho ó por escrito. Si es de palabra, el jefe, asegurado por los testigos que depongan de que el militar denunciado es el verdadero autor de las palabras ofensivas, le forma la causa y se le castiga por el tribunal competente. Mas cuando el militar faltase al respeto por escrito impreso, la ley ya tiene dispuesto que no sea el mismo jefe ofendido el que califique las palabras de malas, sino que deba ser aquel que la misma ley con tanta sabiduría tiene con anterioridad establecido, es decir, la Junta de Censura. ¿En qué está, pues, se dice, la diferencia para que un jefe militar pueda castigar por ordenanza á un subalterno si habla mal de él, y no pueda hacerlo del mismo modo cuando escribe é imprime? En que la ley que afianza la libertad de imprenta ha establecido una Junta de Censura independiente de toda autoridad, hasta del mismo Congreso, para que califique los escritos denunciados al Poder ejecutivo por injuriosos á personas ó subversivos del Estado. Por consiguiente, aunque parezca lo mismo hablar que escribir, que en mi opinion se diferencian mucho, las fórmulas y las ritualidades legales separan enteramente estas dos cosas: así es que de lo escrito, la Junta de Censura es, digámoslo así, el censor de las palabras impresas, sin ser juez de la persona: de las palabras ofensivas del militar para con sus jefes, el jefe es el censor y juez, y puede castigarle. Luego aunque el Marqués de Castelar tenga autoridad para castigar las injurias y faltas de palabras por ser juez y censor de ellas, no está autorizado, ni ha podido sin faltar á la ley que asegura la libertad de imprenta, castigar al subalterno Aguilera por sus impresos; porque si es su jefe y juez de su persona, la ley le prohíbe el ser censor de sus palabras impresas. Además, el subalterno que habla mal de sus jefes, dice la ordenanza que será castigado severamente. Yo convengo en esto, y añado que si escribe mal, también será castigado y con más rigor por sus jefes, despues de censurado el escrito. Pero si escribiese la verdad contra la opinion de un jefe, y sin embargo de decir la verdad, el jefe resentido del escrito se erigiese en censor y le castigase, ¿no diríamos entonces que el decir la verdad era hablar mal en la opinion del jefe? Si es absolutamente preciso por la ley que la Junta de Censura califique los impresos de Aguilera, y si ha faltado el Sr. Marqués de Castelar abiertamente á esta ley impresa, ha incurrido en la responsabilidad. Se dice también que sin disciplina no hay milicia; que la libertad de imprenta destruye aquella, de consiguiente, que en esta parte los militares no deben gozar del derecho de libertad de los demás españoles. Yo en esto solo tengo que decir que la libertad eleva el espíritu, inspira valor y aumenta la fuerza, así como la esclavitud y opresion, comprimiendo los resortes del corazon, envilece, entibia el valor y acaba el coraje. Que sin disciplina no hay milicia: ya he dicho que las comisiones no están encargadas, ni de calcular los inconvenientes, ni de remediarlos, sino de ajustar los hechos á la ley. A las Córtes toca remediar los males si los hubiese, y para este caso debo añadir que si se dice que sin disciplina no hay milicia, y se relaja aquella con la libertad de imprenta, yo digo que sin justicia no hay nacion; no hay justicia sin leyes, y no hay leyes sin fórmulas y ritualidades, única garantía de la libertad civil y seguridad individual, que descansa en el don precioso de la imprenta. Así que, concluyo diciendo que siendo la libertad política de la imprenta independiente de toda autoridad, en el momento, Señor, en que una fuerza superior, sea civil, sea eclesiástica, ya militar, ya legislati-

va ó Real, se crea autorizada para hollar esta ley sacrosanta de la imprenta; en el momento en que se crea con facultad arbitraria de castigar sin la prévia legal censura de la Junta, que las Córtes han señalado bajo de su proteccion al que escribe, en aquel momento mismo, repito, el templo santo de la libertad se desploma y se arruina. He dicho.

El Sr. **TORRE MARIN**: Los primeros señores que han hablado sobre este asunto, han sentado principios que á mi parecer no tienen el grado de certidumbre que se les ha dado. Se ha dicho que el Marqués de Castelar no ha podido proceder contra D. Gaspar Aguilera, porque el artículo de la ordenanza que cita, prohíbe que se hable mal de los jefes, pero no que se escriba contra ellos. A la verdad, un escrito no es otra cosa que una palabra permanente; y si es perjudicial que se viertan especies verbalmente por la sensacion ó efecto que puedan causar, mucho más daño causarán si se escriben, se imprimen y se publican, porque en este caso hablarán con todos, se extenderán á todas partes, y tal vez á la posteridad más remota.

De esta opinion han sido los mejores publicistas. Montesquieu, este célebre escritor, dice al establecer la proporcion que debe haber entre las penas y los delitos: que los escritos injuriosos y perjudiciales deben ser más severamente castigados que las palabras de esta misma naturaleza. Se ha querido considerar la inteligencia que se le da á este artículo como una interpretacion sutil y artificiosa; sin embargo, se hará ver si es éste su espíritu, cuando otros artículos de la ordenanza dicen: «Cualquiera especie que pueda infundir disgusto en el servicio, ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los jefes, se castigará con rigor. El más grave cargo para los jefes es permitir que se haga crítica de las ordenanzas por los subordinados.» Estas reflexiones, Señor, no ponen la cuestion en su verdadero estado. La dificultad consiste en si el Marqués de Castelar ha infringido la Constitucion mandando poner preso al cadete D. Gaspar de Aguilera sin esperar á que precediese la calificacion de la Junta de Censura. Para este exámen leamos el artículo 371 de la Constitucion, que dice:

«Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.»

Para que Castelar hubiese quebrantado este artículo, era preciso que los manifiestos de Aguilera hubieran versado sobre cosas políticas; pero las quejas que solamente contienen la difamacion de los jefes de su cuerpo y la censura injuriosa de su juzgado, no pueden comprenderse en aquella clasificacion; y en su consecuencia, como no ha escrito con arreglo á lo que permite la ley, tampoco puede reclamarse en su favor la proteccion que dispensa en aquel caso. Le ha sucedido á Aguilera lo que le sucederia indudablemente á cualquier eclesiástico que imprimiese una impugnacion de los dogmas de la religion ó de sus cánones: el Ordinario procedería inmediatamente contra él, y no se detendria á esperar la calificacion de la Junta de Censura. Además, el antecedente para el arresto fué la confesion del mismo Aguilera, que verbalmente la hizo ante su jefe; de modo que ya en aquel acto, aun cuando no hubiese existido un solo ejemplar de sus manifiestos, el resultado habria sido el mismo. Pasando de este exámen de derecho al de hecho, diremos que pues las comisiones reunidas no han pensado con uniformidad sobre este asunto; que

pues cinco de sus individuos han presentado votos contrarios, fundándolos en las leyes existentes; que pues es también notorio que la opinion en los Sres. Diputados que hablan en la discusion no es tampoco uniforme, ¿qué prueba esto sino que la cuestion es problemática, que es dudosa? Y en este caso, ¿no debe adoptarse un principio general de justicia que previene se esté por la clemencia y no por la severidad? Las Córtes ahora ejercen la atribucion de jueces, y no la de hacer las leyes: deben, pues, atenerse á los principios generales de la jurisprudencia. Castelar se ha apoyado en las leyes; y si ha tenido un defecto, habrá sido un error, pero no un delito. Confundir estas cosas que son diferentes, es proceder como los inquisidores del extinguido Tribunal de la fé: modelo que á mi parecer no es digno de imitarse en el siglo de las luces, ni en el reinado de la filosofía. Por último, es mi dictámen que no há lugar á la formacion de causa al Marqués de Castelar, y me conformo con la proposicion que ha presentado el Sr. Cepero en el dia de ayer.

El Sr. **GUTIERREZ**: Señor, en tres dias que hace que las Córtes contraen su discusion al asunto de que se trata, se ha hablado tanto de él, que parece difícil poder decir nada nuevo. Espero del Congreso que si hiciere alguna repeticion de lo que han dicho alguno de los Sres. Diputados, me lo disimulará; y si dijere algo nuevo, lo estimará por lo que valga.

Disiento de la opinion del Sr. Victorica, que me ha precedido en la palabra, en cuanto á lo sensible que le ha sido que el asunto en cuestion venga á tratarse en el Congreso. Yo, por el contrario, juzgo que no hay asunto más digno ni de mayor interés que éste, sobre el que ha de recaer una resolucion que ha de fijar (con reglas generales) la suerte de una parte integrante de la sociedad, de la benemérita clase militar.

Dividiré la cuestion en dos puntos, á saber:

Primero. Si el Marqués de Castelar ha faltado á las leyes constitucionales.

Segundo. Si ha podido faltar á ellas, caso que lo haya hecho.

En el art. 371 de la Constitucion se dice:

«Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, etc.»

Esta ley, Señor, no exceptúa á español ninguno, ni aun á los originarios del Africa, que no sean ciudadanos. No hay ningun otro artículo en la Constitucion, decreto, ni orden que determinadamente prohíba á los militares aquella libertad. Y ¿por qué, Señor, se han de juzgar privados de ella? Precisamente en los momentos en que los españoles acaban tan gloriosamente de restaurar sus sagrados derechos, á que (en alguna parte) han concurrido los militares, ¿se pretende privarlos de uno de los más sagrados? Un feliz accidente ha traído esta cuestion al Congreso para presentar más de bulto el bello contraste de esa ley sábia y benéfica, con el encierro oscuro en que el despotismo tenia oprimidas las luces y las virtudes. El Marqués de Castelar, pues, ha faltado de hecho á la ley constitucional de la libertad de la imprenta, privando de la que ella concede al cadete de Guardias de la persona del Rey, D. Gaspar Aguilera. Examinemos ahora si ha podido hacerlo con alguna razon, ó apoyado en la ordenanza, como se pretende.

La ordenanza dice «que todo inferior que hablase mal de su superior, será castigado severamente.» Si nos atenemos al sentido literal de la ordenanza, vemos que no se opone determinadamente á la libertad de la imprenta; pero como por algunos de los Sres. Diputados que

me han precedido se ha dicho que, prohibiendo la ordenanza hablar, con mucha más razon se debe entender prohibido el escribir, habremos de entrar en el exámen de la diferencia que yo noto de uno á otro.

El hablar siempre se hace ante un determinado número de personas, y si se comunica á otras, está expuesto á alteraciones maliciosas ó involuntarias: la verdad de lo que se habla está sujeta á muy difícil prueba, y pierde el carácter de utilidad pública que tiene el impreso, el que en sí mismo lleva siempre la responsabilidad ante las leyes. El escrito tiene por objeto exponer ante el supremo tribunal de la opinion pública la conducta de todo ciudadano que se separe del camino de la justicia, refrenar los abusos, ilustrar la opinion y estimular al Gobierno á que remedie los males. Además, la murmuracion cunde subrepticamente, y es un arma oculta que, como no se presenta, no se puede combatir; y por lo mismo, cuando se dirige contra algun jefe (aunque injustamente), como éste no puede destruir sus efectos, pues no llega á sus oidos, cunde el descontento y su descrédito con grave perjuicio de la disciplina. Por el contrario, cuando indebidamente se ataca la opinion de un jefe por medio de la prensa, tiene la facultad de defenderse y desmentir y probar las calumnias ó imputaciones que se hayan hecho contra él; y entonces su crédito y virtudes brillan muy activamente, y se hace aun más digno que antes del amor y respeto de sus súbditos, cuando al calumniador le oprime todo el peso de la justicia con la pena que corresponde á tamaña falta.

Me parece haber demostrado que el hablar no es lo mismo que el escribir, y que siendo éste en ventaja de la disciplina, aquel es totalmente contrario á ella: parece, pues, que la ordenanza no se opone á la Constitucion en la materia de que se trata. Pero supongamos por un momento que esta armonía y correspondencia es dudosa, y que la ordenanza, como pretenden algunos Sres. Diputados, está en toda su fuerza y vigor: ¿podrá acordar el Congreso, ni habrá sido el ánimo de las Córtes Constituyentes que la benemérita clase militar no goce de las ventajas de la Constitucion? Pues absolutamente quedarian sin nada, Señor. La ordenanza les priva de la seguridad personal, de la libertad civil y de la igualdad ante las leyes: éstas son precisamente las bases y los fundamentos de la Constitucion; con que ¿qué les queda de ella á los militares? En vano nos afanaríamos para hacer reformas en el ejército, si se adoptaran tales principios; ellas se harian por sus propios términos, y en breve veríamos las filas vacías y abandonadas de oficiales beneméritos y dignos de mejor suerte, que tal vez expuestos á perecer en la indigencia, abandonarían sin embargo el servicio por respirar el aire balsámico de la libertad é igualarse á sus conciudadanos; y yo con ellos, Señor, seria el primero en dirigir sus querellas contra tamaña ingratitude.

Ya es tiempo, Señor, de que caiga derrocado ese colosal prestigio de la mal entendida disciplina, bajo cuyo nombre respetable se cubria la arbitrariedad más indiscreta y el despotismo más inaudito. La verdadera disciplina consiste en la exacta y pronta administracion de justicia; y ésta no puede llenarse sin que la preceda la antorcha de la verdad; y ¿cuánto conduce para descubrir ésta, la libertad de la prensa! Queden en buen hora los militares sujetos á sus leyes penales para corregir más firmemente sus faltas; pero éstas califiquense de un modo legal y justo; y aun si en algunas circunstancias pareciere útil suspenderles este derecho, que en general no se les puede quitar, ellos harán gustosos tal

sacrificio cuando lo reclame la autilidad pública y el bien de la Pátria, á quien tantas pruebas han dado de amor y respeto.

El Marqués de Castelar, Señor, se ha excedido, en mi concepto; y tanto más, cuanto á lo menos se le debieron presentar dudas sobre si en su procedimiento obraba ó no contra la ley; y sin embargo de que el delito de D. Gaspar Aguilera (caso que lo haya) no era de aquellos por los cuales exige la utilidad pública la pronta separacion de un individuo del resto de la sociedad, pues con esto no dejaba de circular el papel, que era lo que podia juzgarse contrario á la disciplina, vemos que, anticipándose á la calificacion de la Junta de Censura, pone preso á Aguilera, y no así como quiera, sino preso sin comunicacion, como subsiste, y á continuacion publica un papel en que lo insulta y veja, despues que le ha quitado los medios de defenderse, cuyo papel lo deberá calificar tambien la Junta de Censura luego que lo denuncien.

Por todo lo que, pienso que como Aguilera no habria sido preso si no hubiera faltado á las leyes el Marqués de Castelar, aquel será puesto en libertad por el Gobierno con la responsabilidad á la calificacion legal de su escrito. Y con respecto al Marqués de Castelar, es mi opinion que há lugar á la formacion de causa: pues aunque he oido decir que por el derecho comun el que yerra sin intencion de faltar á las leyes, no es acreedor á pena, yo que no soy legista, creo que de las intenciones solo puede juzgar Dios, y aproximadamente los jueces con lo que arroje de sí la causa. He dicho.»

Declarado el punto suficientemente discutido, pidieron los Sres. *Sanchez Salvador, Moreno Guerra* y otros que la votacion fuese nominal, y habiéndolo acordado así el Congreso, se procedió á ella, resultando aprobado el dictámen por 105 votos contra 47, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Subrié.
Sancho.
Sierra.
Carabaño.
Villanueva.
Artieda.
Solanot.
Lagrava.
Ruiz Padron.
Torrero.
Vargas.
Marina.
Castrillo.
Freire.
Navas.
Rodriguez.
Costa.
Cortés.
Martinez.
Lorenzana.
Yandiola.
Subercase.
Novoa.
Moreno Guerra.
Cantero.
Vecino.
Romero Alpuente.
Valcárcel.
Bernabeu.

Florez Estrada.
Lázaro.
Canabal.
Sacasa.
Zapata.
Sandino.
Zubia.
Coromina.
Diaz del Moral.
Arrieta.
Lopez (D. Marcial).
Castanedo.
Gisbert.
Peñafiel.
Pierola.
Becerra.
Huerta.
Baamonde.
Torreno.
Giraldo.
Priego.
Salvador.
Puigblanch.
O'Dali.
Verdú.
Azaola.
Romero.
Alonso.
Queipo.
Navarro.
Tapia.
Banqueri.
Cepeda.
Quiroga.
Fagoaga.
Istáriz.
Navarro (D. Andrés).
Santa.
Palarea.
García Page.
Martinez de la Rosa.
Ramos García.
Alvarez Sotomayor.
García (D. Antonio).
García (D. Justo).
Maule.
Rodriguez de Ledesma.
Couto.
Clemente.
Arispe.
Pino.
Michelena.
Quintana.
San Miguel.
Rojas Clemente.
Desprat.
Cortazar.
Gonzalez Allende.
Diaz Morales.
Torrens.
Fondevila.
Rey.
Navarro (D. Felipe).
Gutierrez Acuña.
Solana.
Losada.
Rovira.

Ochoa.
 Cosío.
 La-Llave.
 Oliver.
 Moscoso.
 Serrallach.
 Gasco.
 Temes.

Señores que dijeron *no*:

Clemencin.
 Cepero.
 Ramonet.
 Cabrero.
 Lobato.
 Casaseca.
 Sanchez Toscano.
 Crespo Cantolla.
 Gareli.
 Liñan.
 Moya.
 Manescau.
 Magariños.
 Villa.
 Cano Manuel.
 Alvarez Guerra
 Zayas.
 Dominguez.
 Argaiz.
 Loizaga.

Cuesta.
 Montoya.
 Martel.
 Lecumberri.
 Dolarea.
 Ramirez.
 Fraile.
 Zufriátegui.
 Victorica.
 Silves.
 Hinojosa.
 Carrasco.
 Ezpeleta.
 Ugarte.
 Govantes.
 Valle.
 Medrano.
 Torre Marin.
 Muñoz.
 Golfin.
 Calatrava.
 Yuste.
 San Juan.
 Camus Herrera.
 Lastarria.
 Señor Presidente.

Se levantó la sesión, quedando las Cortes en sesión secreta.